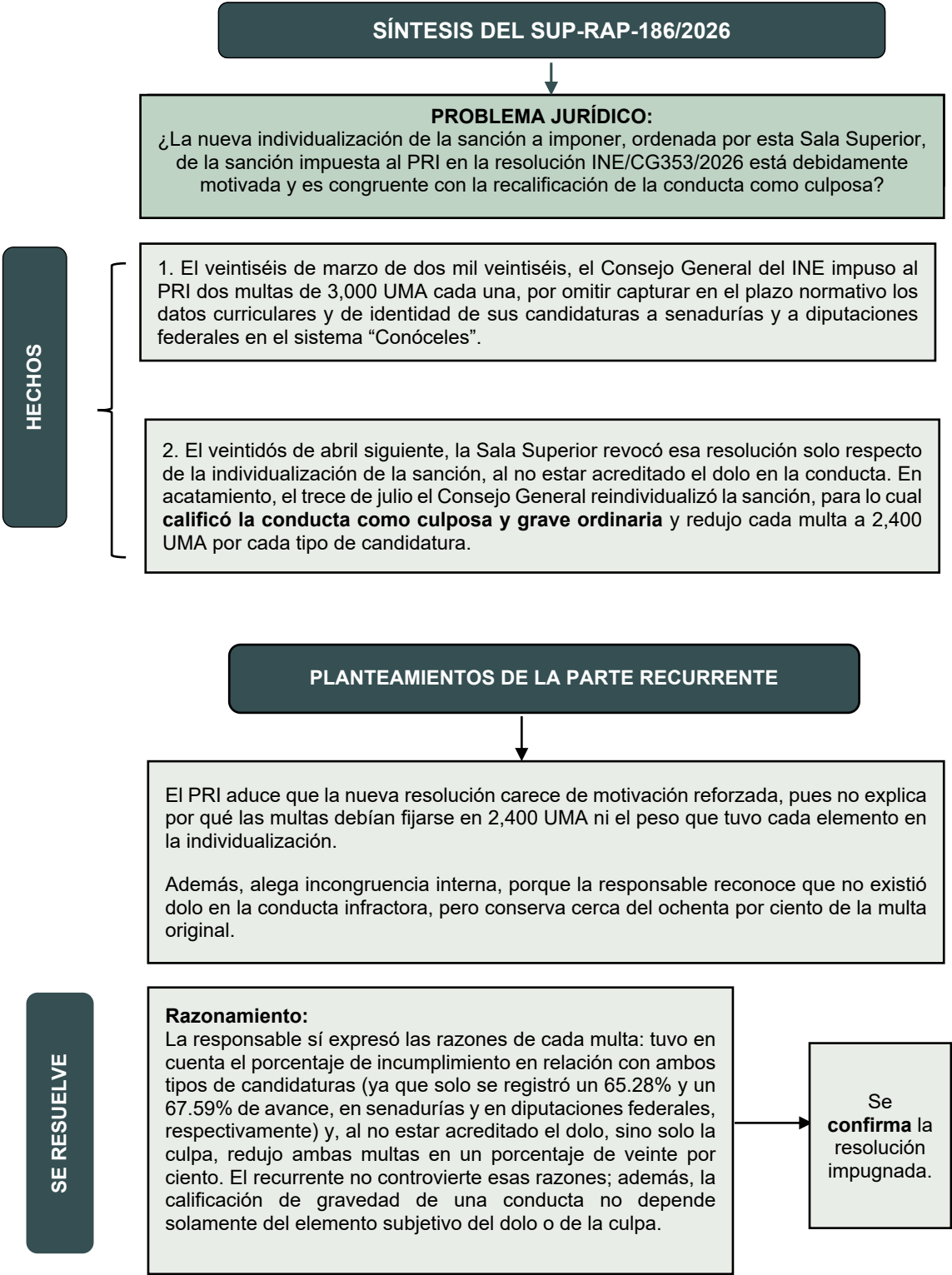




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-186/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE
JUAMBELZ

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma la resolución INE/CG353/2026**¹ dictada por el Consejo General del INE el trece de julio de dos mil veintiséis², **en lo que fue materia de impugnación**, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expuso las razones de la nueva individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y el recurrente no las controvierte.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Planteamiento del caso	7
6.2. Consideraciones de la resolución impugnada	8
6.3. Planteamientos del partido recurrente	10

¹ Dictada en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2026 el 22 de abril de 2026.
² A partir de este punto, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en sentido distinto.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior 11

6.4.1. Marco jurídico y alcance de la ejecutoria12

6.4.2. Inoperancia: el recurrente no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada.....15

6.4.3. En otra parte, los agravios son infundados18

7. RESOLUTIVO 22

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG353/2026 del Consejo General, dictada el trece de julio de dos mil veintiséis en acatamiento de las sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-99/2026 y SUP-RAP-105/2026, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/72/2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema:	Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el proceso electoral federal 2023-2024
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El Consejo General sancionó al PRI en un procedimiento ordinario sancionador, por omitir capturar, dentro del plazo previsto en los



lineamientos aplicables, los datos curriculares y de identidad de diversas personas candidatas a senadurías y a diputaciones federales en el Sistema, durante el proceso electoral federal 2023-2024. Las sanciones consistieron en una multa de 3,000 UMA por la omisión de captura de datos de candidaturas de senadurías y una diversa multa de 3,000 UMA por la omisión de captura de datos de candidaturas de diputaciones federales.

- (2) En la sentencia dictada el veintidós de abril en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2026, esta Sala Superior revocó parcialmente esa determinación, exclusivamente en cuanto a la individualización de la sanción, porque se consideró que el dolo en la conducta infractora no estaba acreditado. En acatamiento, el Consejo General dictó el trece de julio la resolución impugnada, en la que realizó una nueva individualización, calificó la conducta como culposa y grave ordinaria y redujo cada una de las dos multas, de 3,000 UMA a 2,400 UMA.
- (3) El PRI controvierte esa nueva resolución porque, por una parte, en su concepto, la individualización realizada no cumple con lo ordenado en la sentencia dictada en el SUP-RAP-105/2026 y, por otra, carece de una motivación reforzada que justifique el monto de las multas y es internamente incongruente.
- (4) En cuanto a los planteamientos sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-105/2026 fueron motivo de análisis en el incidente que se formó al respecto, y, en lo relativo a los agravios dirigidos a combatir por vicios propios la nueva resolución impugnada, esta Sala determina que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, porque la responsable sí expuso las razones de la nueva individualización y el recurrente no las combate y porque no existe la incongruencia alegada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Vista y procedimiento sancionador.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la DEPPP del INE dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la probable omisión de diversos partidos políticos nacionales, de capturar en el Sistema, dentro del plazo previsto en los

SUP-RAP-186/2026

lineamientos aplicables, los datos curriculares y de identidad de las personas candidatas a senadurías y a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024. El procedimiento sancionador ordinario quedó registrado con la clave UT/SCG/Q/CG/72/2025.

- (6) **Resolución INE/CG150/2026.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador; tuvo por acreditada la infracción atribuida, entre otros partidos políticos, al PRI, y le impuso una multa de 3,000 UMA (\$325,710.00 pesos) por la omisión relativa a las candidaturas a senadurías y otra multa, de 3,000 UMA (\$325,710.00 pesos), por la omisión correspondiente a las candidaturas a diputaciones federales.
- (7) **Recursos de apelación.** El uno de abril, morena y el PRI interpusieron recursos de apelación, registrados con las claves SUP-RAP-99/2026 y SUP-RAP-105/2026, respectivamente.
- (8) **Sentencia del expediente SUP-RAP-105/2026.** El veintidós de abril, esta Sala Superior revocó parcialmente la resolución INE/CG150/2026, exclusivamente en la parte relativa a la individualización de la sanción impuesta al PRI, al estimar que el Consejo General tuvo indebidamente por acreditado el dolo en la conducta infractora. En consecuencia, ordenó dictar una nueva determinación en la que, sin tener por acreditado ese elemento, se calificara nuevamente la gravedad de la falta y se realizara una nueva individualización de las sanciones.
- (9) **Sentencia del expediente SUP-RAP-99/2026.** El seis de mayo, esta Sala Superior resolvió en términos similares respecto de la sanción impuesta al partido político Morena.
- (10) **Resolución impugnada.** El trece de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General dictó la resolución **INE/CG353/2026**, en acatamiento de las ejecutorias mencionadas. En ella realizó una nueva individualización, calificó la conducta de los partidos políticos como culposa y grave ordinaria y, en lo que interesa, **impuso al PRI** una multa de 2,400 UMA (\$260,568.00 pesos) por la omisión relativa a las candidaturas a senadurías y otra multa



de 2,400 UMA (\$260,568.00 pesos) por la omisión correspondiente a las candidaturas a diputaciones federales.

3. TRÁMITE

- (11) **Recurso de apelación.** El diecisiete de julio, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente recurso de apelación.
- (12) **Recepción, integración y turno.** Mediante el oficio INE/DEAJ/13765/2026, recibido el veintitrés de julio en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la directora ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió el escrito del recurso, el informe circunstanciado y las constancias de trámite. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-186/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **Radicación y escisión.** Mediante Acuerdo de Sala dictado el cinco de agosto, esta Sala Superior radicó el recurso y **escindió** los planteamientos relativos al alegado incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026, para que se sustanciara y resolviera como incidente de incumplimiento de sentencia. Por tanto, en el presente recurso se resuelve únicamente lo relativo a los agravios en los que se alegan vicios propios de la resolución impugnada.
- (14) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución dictada por el

Consejo General en un procedimiento sancionador ordinario, supuesto que corresponde al conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (16) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁴, de acuerdo con lo siguiente:
- (17) **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma de quien promueve, se identifican la resolución impugnada y la autoridad que la dictó, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- (18) **Oportunidad.** El requisito está satisfecho. La resolución impugnada se aprobó el trece de julio y ese mismo día se publicó en los estrados del INE; además, el propio recurrente reconoce en su escrito haber tenido conocimiento de ella en esa fecha. Por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del catorce al diecisiete de julio y, como el recurso se presentó en esa última fecha, es claro que su promoción fue oportuna⁵.
- (19) **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, calidad que la propia responsable le reconoce en el informe circunstanciado⁶.
- (20) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, porque controvierte la resolución mediante la cual se le impusieron las sanciones cuya individualización reclama.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Al no encontrarse el asunto relacionado con algún proceso electoral, el plazo se computa únicamente en días hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios. Los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio fueron hábiles.

⁶ El reconocimiento de la personería consta en el informe circunstanciado, rendido en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



- (21) **Definitividad.** El requisito se satisface, porque la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (22) La controversia se originó con la resolución INE/CG353/2026, mediante la cual el Consejo General, en acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026, consideró las conductas infractoras como culposas, realizó una nueva individualización de las sanciones a aplicar e impuso dos multas al PRI. Inconforme con esa resolución, el partido interpuso el presente recurso de apelación.
- (23) Como se precisó, mediante Acuerdo de Sala se escindió la parte relativa al alegado incumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026, cuestión que será materia del incidente respectivo y sobre la que aquí no se prejuzga.
- (24) De esa manera, la materia de este fallo se limita a los agravios dirigidos a controvertir, por vicios propios, la nueva resolución impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la individualización de las sanciones impuestas al PRI.
- (25) Esta delimitación es consistente con lo resuelto en el recurso SUP-RAP-105/2026, en el que esta Sala Superior confirmó la responsabilidad atribuida al PRI por las omisiones mencionadas y revocó la resolución impugnada en ese asunto, solo para efectos de que la conducta infractora se considerara culposa y, con base en ello, la autoridad responsable realizara una nueva individualización de las sanciones.
- (26) En ese contexto, el problema jurídico consiste en determinar si la nueva individualización de las sanciones impuestas al PRI, contenida en la resolución impugnada satisface las exigencias de fundamentación, motivación, congruencia y proporcionalidad, o si, por el contrario, constituye

una determinación carente de razones y contradictoria con sus propias premisas.

6.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (27) De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable expuso, entre otras, las razones que se sintetizan a continuación:
- (28) **Delimitación de la materia del acatamiento.** Preciso que la ejecutoria no revocó la existencia de la infracción, de manera que permanecían firmes su acreditación y la responsabilidad atribuida al PRI, y que únicamente debían modificarse, la calificación de la conducta y la sanción, excluyendo el elemento del dolo.
- (29) **Exclusión del dolo y recalificación de la conducta.** Modificó expresamente la valoración del elemento subjetivo y concluyó que no existen elementos objetivos que revelen una voluntad deliberada de incumplir con una obligación, ni actos de ocultamiento o maniobras dirigidas a impedir el acceso de la ciudadanía a la información sobre sus candidaturas; por lo que calificó la conducta como **culposa**.
- (30) **Nuevo análisis y calificación de la gravedad de la conducta.** Una vez que calificó la conducta infractora como culposa, desarrolló un nuevo análisis de los elementos previstos en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE (tipo de infracción, bien jurídico protegido, trascendencia de la infracción, singularidad de la falta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad, inexistencia de reincidencia, condiciones externas y medios de ejecución) y concluyó que la falta continúa siendo **grave ordinaria**, con sustento en la afectación objetiva al derecho de la ciudadanía a contar con información para emitir un voto informado, derivada del incumplimiento parcial del deber de captura y de los efectos producidos por esa omisión, excluyendo la existencia de dolo.
- (31) **Cuantificación del grado de incumplimiento.** La responsable precisó que, al cierre del plazo normativo para cumplir con la obligación a su cargo, en el caso de candidaturas a senadurías, el PRI acreditó un avance del 65.28% en la captura de los cuestionarios relativos a las candidaturas a



senadurías (esto implicaría un incumplimiento del 34.72%) y un avance del 67.59% en lo relativo a las candidaturas a diputaciones federales (lo cual implicaría un incumplimiento del 32.41%)⁷. El partido político no contradice ni discute estos porcentajes señalados en la resolución impugnada.

- (32) **Ejercicio comparativo con otro de los partidos sancionados respecto a candidaturas de senadurías.** Se aprecia que el Consejo General utilizó como parámetro la comparación con otro de los partidos sancionados en la misma resolución, como referente para justificar la diferencia entre las sanciones impuestas a los dos partidos políticos. De esta manera, al considerar que el porcentaje de 65.28 % de cumplimiento del PRI respecto de las candidaturas a senadurías (lo cual implicaría un incumplimiento del 34.72%) resultó prácticamente el triple del porcentaje de incumplimiento en el que incurrió el partido político Morena (si se toma como porcentaje de cumplimiento el 88.10% señalado en la resolución impugnada, que implicaría el 11.90% de incumplimiento), le impuso al PRI una multa equivalente al triple de la fijada para Morena (2,400 UMA frente a 800 UMA).
- (33) **Efecto atenuante de Considerar la conducta como culposa y no dolosa.** La autoridad responsable explicó que la exclusión del dolo en la conducta infractora se traduce en un menor grado de reproche y que precisamente por ello redujo en un veinte por ciento el monto originalmente impuesto, de 3,000 UMA a 2,400 UMA por las omisiones de registro de datos en cada tipo de candidatura.
- (34) **Ausencia de agravantes y capacidad económica.** El Consejo General tuvo en cuenta la inexistencia de reincidencia y de beneficio económico derivado de la conducta infractora y verificó la capacidad económica del PRI a partir de la ministración mensual de financiamiento público que recibe para actividades ordinarias permanentes, de manera que cada una de las multas

⁷ Datos precisados en el apartado relativo a la individualización de la sanción de la resolución impugnada, tanto en el considerando correspondiente a las candidaturas a senadurías como en el relativo a las candidaturas a diputaciones federales.

representa el 0.43% de ese monto⁸, sin que su imposición ponga en riesgo el cumplimiento de sus fines.

- (35) Con base en lo anterior, impuso una multa de 2,400 UMA (\$260,568.00) por la omisión relativa a las candidaturas a senadurías y otra de 2,400 UMA (\$260,568.00) por la omisión correspondiente a las candidaturas a diputaciones federales.

6.3. Planteamientos del partido recurrente

- (36) La pretensión del PRI es que se revoque la nueva individualización de la sanción, para el efecto de que el Consejo General emita otra, con una motivación reforzada. Esa pretensión se sustenta, en la parte que es motivo de análisis en esta ejecutoria (excluyendo los agravios sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-105/2026) en dos motivos de agravio relacionados con vicios propios de la resolución impugnada.
- (37) **Falta de motivación reforzada de la cuantía de las multas.** El PRI sostiene que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución general y 458, numeral 5, de la LGIPE, porque, aun cuando formalmente afirma realizar una nueva individualización, omite el ejercicio argumentativo exigible para justificar el monto de las multas.
- (38) En su concepto, la responsable enumera los elementos que tiene en cuenta para la nueva individualización, pero nunca los pondera; no explica la incidencia que el dolo tenía en la individualización original ni la repercusión de su eliminación; no asigna un peso específico a las agravantes y atenuantes subsistentes; no desarrolla una metodología que permita conocer por qué las multas debían fijarse precisamente en 2,400 UMA y no en cualquier otra cantidad dentro del margen legal, y no explica por qué la exclusión del elemento del dolo solo amerita una disminución del veinte por ciento de las multas impuestas originalmente. Afirma que la resolución

⁸ La responsable tomó en cuenta la ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente a julio de dos mil veintiséis (\$60,791,812.28, una vez descontadas las deducciones por multas y sanciones), informada por la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1501/2026.



“simplemente anuncia una nueva cifra”, de modo que la cuantía carece de verificabilidad jurídica y se torna arbitraria.

- (39) **Incongruencia interna.** El PRI aduce que existe una contradicción insuperable entre las premisas de la resolución y su conclusión: la responsable reconoce que la conducta ya no puede calificarse como dolosa, así como la inexistencia de ocultamiento, de beneficio económico, de lucro y de reincidencia; sin embargo, continúa calificando la falta como grave ordinaria, mantiene la misma valoración sobre la afectación al bien jurídico e impone una multa que representa aproximadamente el ochenta por ciento de la originalmente determinada. Desde su perspectiva, si el elemento subjetivo disminuyó, debía necesariamente reducirse en la misma proporción la intensidad del reproche, pues lo contrario implica que la eliminación del dolo carezca de consecuencias reales.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (40) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer el partido recurrente son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.
- (41) Son **inoperantes** porque la resolución impugnada sí contiene las razones de la nueva individualización, que han sido destacadas en párrafos previos (entre ellas, la cuantificación del grado de incumplimiento respecto de cada cargo, su comparación, en el caso de senadurías, con la situación de otro de los partidos políticos sancionados en la misma resolución y la reducción de las multas impuestas al PRI, como resultado del efecto atenuante de considerar la conducta como culposa y no dolosa) y el recurrente no las controvierte. Se limita a afirmar, de manera genérica, que la autoridad “enumera circunstancias, pero nunca las pondera” y que la resolución “simplemente anuncia una nueva cifra”.
- (42) Por otra parte, los agravios son **infundados**, porque parten de una premisa jurídicamente incorrecta, consistente en que la exclusión del dolo en la conducta infractora debía llevar necesariamente a recalificar la gravedad de la falta o a reducir las multas en una proporción mayor, cuando la

calificación de la gravedad, aun excluyendo el elemento del dolo, es el resultado de la ponderación conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos que la responsable tuvo en cuenta y ninguna disposición legal, ni la ejecutoria dictada en el recurso SUP-RAP-105/2026 impusieron un parámetro aritmético para fijar el monto de las multas, sin tener en cuenta todos los elementos mencionados.

- (43) En suma, los planteamientos del recurrente son insuficientes para derrotar la legalidad de la nueva individualización, por lo que lo procedente es confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.
- (44) Para justificar esta decisión, primero se precisará el marco jurídico aplicable a la individualización de las sanciones y el alcance de la ejecutoria dictada en el recurso SUP-RAP-105/2026 que se cumplimentó (solo como referencia, puesto que el análisis detallado sobre su cumplimiento es parte del incidente respectivo); después, se contrastarán los planteamientos del recurrente respecto de vicios propios de la resolución impugnada, con las consideraciones que la sustentan (sintetizadas en el apartado 6.2 de esta ejecutoria).
- (45) Los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello genere perjuicio alguno al recurrente⁹.

6.4.1. Marco jurídico aplicable a este caso y alcance de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-105/2026.

- (46) El artículo 458, numeral 5, de la LGIPE dispone lo siguiente:

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- (47) De ese precepto se advierte que la individualización de una sanción no depende de un solo elemento, sino de la ponderación conjunta de diversas circunstancias objetivas y subjetivas, y que la enumeración legal no es exhaustiva ni jerarquizada.
- (48) Esta Sala Superior ha sostenido que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal¹⁰ y que, demostrada la falta, procede imponer la sanción mínima que corresponda, la cual puede aumentar según las circunstancias concurrentes¹¹.
- (49) De ahí que la autoridad administrativa cuente con un margen de apreciación para fijar el tipo de sanción y, en su caso, el monto de una multa dentro de los límites legales. Ese margen no la exime de exponer las circunstancias objetivas que justifican transitar desde el mínimo de la sanción, hacia una sanción de mayor entidad; pero tampoco le impone una fórmula matemática ni un método aritmético que asocie cada elemento de la individualización con una porción determinada del monto final.
- (50) Por otra parte, en cuanto al alcance de la ejecutoria que la responsable cumplimentó. La sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026 revocó la resolución INE/CG150/2026 **exclusivamente** en la parte relativa a la individualización de la sanción y ordenó que, sin tener por acreditado el

¹⁰ Tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹¹ Tesis XXVIII/2003, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

dolo, se calificara nuevamente la gravedad de la falta y se realizara un nuevo análisis sobre la individualización.

- (51) Esto es, la ejecutoria no revocó la acreditación de la infracción ni la responsabilidad del partido, ni vinculó a la responsable a evitar calificar la conducta como grave o grave ordinaria, ni fijó una cantidad determinada de UMA o un porcentaje específico de reducción de las multas impuestas originalmente. El mandato consistió únicamente en excluir el elemento subjetivo del dolo y, a partir de esa premisa, volver a calificar la gravedad (sin que se estableciera que necesariamente debiera ser excluida la calificación de grave o grave ordinaria) e individualizar la sanción.
- (52) Conviene precisar el resultado que, en la ejecutoria dictada en el recurso SUP-RAP-105/2026 tuvieron los restantes planteamientos del PRI, porque delimita lo que podía y lo que no podía discutirse en la nueva individualización. Se declararon **infundados** los agravios relativos a la falta de previsión normativa de la conducta como infracción, a la falta de exhaustividad, en cuanto a la asignación de cuentas de acceso y a las fallas del Sistema, a la vulneración al principio de culpabilidad y al **sobredimensionamiento del bien jurídico tutelado**; se calificó de **inoperante**, por genérico, el relativo a las sustituciones de candidaturas; y quedaron **sin necesidad de estudio**, al haber resultado fundado el agravio sobre el dolo, los referidos a la falta de motivación de la sanción pecuniaria, a la indebida calificación de la falta como grave y a la inconsistencia del criterio sancionador respecto de otros partidos¹².
- (53) Esa delimitación es relevante, porque al examinar una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria el análisis se circunscribe a verificar que la nueva individualización no incurra en vicios propios y se encuentre debidamente fundada, motivada, sin que sea jurídicamente viable reexaminar los aspectos que quedaron firmes respecto de la responsabilidad en la conducta infractora ni exigir a la autoridad un ejercicio

¹² Véanse los apartados 6.4.1 a 6.4.6 de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026. En su apartado 6.4.6 se precisó que, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida acreditación del dolo, resultaba “innecesario estudiar los restantes planteamientos vinculados con la individualización de la sanción”.



que exceda los límites del cumplimiento ordenado. Similar criterio sostuvo recientemente esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-1348/2025, promovido en contra de una resolución del Consejo General dictada en acatamiento de una ejecutoria que le ordenó reindividualizar una sanción¹³.

- (54) Cabe agregar que, mediante el ejercicio comparativo sintetizado en el apartado 6.2 de esta ejecutoria, la responsable atendió precisamente uno de esos planteamientos que en la ejecutoria anterior se estimó innecesario estudiar, relativo a la inconsistencia del criterio sancionador respecto de otros partidos políticos, al explicar en términos cuantitativos por qué las sanciones impuestas al PRI y al partido político Morena, impuestas en la misma resolución debían ser distintas.

6.4.2. Inoperancia de los agravios, porque el recurrente no controvierte las consideraciones de la resolución impugnada

- (55) Esta Sala Superior ha sostenido que, para tener por configurado un agravio, basta con que se exprese la causa de pedir¹⁴. Sin embargo, incluso bajo ese estándar flexible es necesario que los argumentos se dirijan a combatir las razones que sustentan el acto reclamado, pues de otro modo no existe materia sobre la cual pronunciarse.
- (56) En diversos recursos de apelación esta Sala Superior ha calificado de inoperantes los planteamientos genéricos que no controvierten de manera frontal las consideraciones con las que la autoridad administrativa desarrolló los elementos de la individualización de una sanción¹⁵.

¹³ Sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. En ese asunto se precisó que el análisis “se circunscribe a verificar si la nueva individualización de la sanción se encuentra debidamente fundada, motivada y ajustada a los parámetros jurisdiccionales y directrices perfiladas en la ejecutoria..., sin que sea jurídicamente viable reexaminar la existencia de la infracción o la responsabilidad del partido político, aspectos que quedaron firmes”. En el mismo sentido, SUP-RAP-490/2016.

¹⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

¹⁵ Así se resolvió, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-1134/2025, SUP-RAP-123/2025 y SUP-RAP-182/2023, en los que se calificaron de inoperantes los agravios genéricos que no controvertían de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable al desarrollar los elementos de la individualización de la sanción.

- (57) En el caso, el recurrente construye sus agravios sobre la premisa de que la resolución impugnada no contiene razón alguna que justifique el monto de las multas. Esa premisa es incorrecta, según se advierte de la amplia motivación del acto impugnado, sintetizada en el apartado 6.2 de esta sentencia. El recurrente no controvierte ninguno de los razonamientos ahí sintetizados. En particular:
- (58) Omite combatir la **cuantificación del grado de avance en el cumplimiento de la obligación a su cargo** (65.28% en candidaturas de senadurías y 67.59% de avance en candidaturas de diputaciones federales), lo cual implica la determinación del porcentaje de incumplimiento registrado y constituye el dato objetivo del que la responsable partió para graduar las multas que impuso por cada tipo de candidatura. El partido recurrente no niega ni discute esos porcentajes ni cuestiona la manera en que se obtuvieron.
- (59) El partido apelante tampoco combate el **ejercicio comparativo** que hizo el Consejo General respecto del grado de incumplimiento de la obligación del PRI, por una parte y del partido político Morena, por otra. Esa es la razón expresa por la cual la multa relativa a las candidaturas a senadurías se fijó en el triple al PRI frente a la multa impuesta al diverso partido político. Este razonamiento, cuantitativo, verificable y susceptible de control jurisdiccional, es precisamente parte de la metodología cuya ausencia alega el recurrente, sin que en ninguna parte de su escrito formule agravios para combatirlo.
- (60) El recurrente tampoco expresa agravios para combatir, que la **reducción del veinte por ciento** de las multas impuestas originalmente se atribuyó, de manera expresa, al efecto atenuante derivado de la recalificación de la conducta, de dolosa, a culposa. El recurrente se limita a calificar esa reducción de “marginal”, sin confrontar las razones por las que la responsable consideró que todos los elementos objetivos subsistentes que analizó, incluida la consideración de que la conducta infractora es culposa, justificaban conservar la calificación de la conducta como grave ordinaria y la imposición de multas reducidas en un veinte por ciento respecto de las impuestas originalmente.



- (61) El partido inconforme también omite combatir la valoración relativa a la **inexistencia de reincidencia y de beneficio económico**, así como la referida a la **capacidad económica** del partido político, que la responsable expresó en términos porcentuales respecto de la ministración mensual que recibe.
- (62) Cabe precisar, que cada una de las multas impuestas al PRI en la resolución impugnada descansa en razones propias. La relativa a las candidaturas a senadurías se sustenta en el incumplimiento del 34.72%, en su comparación con el acreditado por el partido político Morena y en la reducción del veinte por ciento de la multa original, en la que la conducta se había considerado dolosa. Por su parte, la multa correspondiente a las candidaturas a diputaciones federales (respecto de la cual no existía término de comparación del monto de las multas con otro partido político sancionado en la misma resolución, pues por ese tipo de candidaturas al partido político Morena se le impuso una amonestación pública) descansa en el avance de solo 67.59% del cumplimiento de la obligación al cierre del plazo (que implicaría el 32.41% de incumplimiento) y en el conocimiento previo de dicha obligación y de los fines del Sistema, además de la recalificación culposa y no dolosa de la conducta y en la misma reducción del veinte por ciento de la multa original. El recurrente no controvierte ninguno de esos dos bloques de razones, por lo que la inoperancia de los agravios alcanza a ambas sanciones.
- (63) Al respecto, se enfatiza que las manifestaciones del recurrente son genéricas: se limita a afirmar, que la autoridad responsable “enumera circunstancias, pero nunca las pondera”, que “menciona factores, pero jamás demuestra cómo interactúan” y que “simplemente anuncia una nueva cifra”, pero no combate los razonamientos concretos que dan sustento a la resolución impugnada ni explica por qué, en su criterio, resultan insuficientes, incorrectos o contrarios a Derecho.
- (64) Conviene señalar, que, en condiciones semejantes, en el recurso SUP-RAP-1348/2025 esta Sala Superior desestimó los planteamientos del propio recurrente al advertir que se limitaba a expresar su inconformidad con el

resultado final de la resolución sancionadora que impugnó, sin identificar con precisión qué aspecto de la proporcionalidad habría sido transgredido ni cuáles de los elementos valorados por la autoridad resultaban incorrectos o insuficientes, de modo que sus agravios carecían de aptitud para desvirtuar la racionalidad de la individualización realizada. La misma conclusión se impone en este asunto.

- (65) De ahí la inoperancia de los agravios, al no haber combatido, los razonamientos que dan sustento a la resolución, los cuales deben quedar firmes y continúan rigiendo su sentido.

6.4.3. En otra parte, los agravios son infundados

- (66) Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior estima necesario precisar que la premisa jurídica de la que parte el recurrente tampoco es correcta.
- (67) **Esto es así, porque la calificación de la gravedad de una conducta no depende exclusivamente del elemento subjetivo del dolo o de la culpa en su comisión.** El recurrente asume que, al excluir el dolo en la conducta infractora y considerarla como culposa, necesariamente debía descender la categoría de gravedad de la falta o reducirse la multa original en una proporción mayor. Sin embargo, conforme al artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, la gravedad se determina como resultado de la ponderación conjunta de diversos elementos (destacados tanto en el marco normativo como en la síntesis de la resolución impugnada, contenidos en párrafos previos de esta ejecutoria), entre los cuales la intencionalidad es solo uno de ellos.
- (68) A ello se suma una circunstancia que el recurrente pasa por alto: la valoración del bien jurídico tutelado, eje objetivo sobre el que la responsable sostuvo la calificación de gravedad ordinaria, ya fue examinada y **avalada** por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-105/2026, al declarar infundado el agravio en el que el propio PRI sostenía que la autoridad lo había sobredimensionado los hechos. Ahí se precisó que el bien protegido por la normativa aplicada es el acceso oportuno, estandarizado, verificable



y público a la información a través del sistema institucional diseñado para ese fin, de manera que “cuando la información no se captura oportunamente en el sistema, la consecuencia natural es que se merma ese derecho o interés de la ciudadanía”, sin que fuera necesario demostrar en términos empíricos cuántas personas dejaron de consultar el perfil de una candidatura¹⁶.

- (69) Esa afectación objetiva no dependía de la existencia del dolo, sino de la constatación de que la información no se capturó en su totalidad dentro del plazo normativo. De ahí que la responsable podía mantener la calificación de gravedad ordinaria de la conducta, una vez excluido el elemento subjetivo del dolo.
- (70) Por consiguiente, la modificación de uno de los elementos de la individualización, incluso uno tan relevante como el dolo (que pasó a ser considerado como culpa), no obligaba a la responsable a reubicar la falta en una categoría menor a la de grave ordinaria. En todo caso, lo exigible era que la exclusión del elemento del dolo se viera reflejada de algún modo en la nueva resolución, y en el caso así sucedió: la categoría de grave ordinaria se conservó, aun considerando la conducta como culposa y no dolosa, porque descansa en los elementos objetivos, y la modificación del elemento subjetivo (de dolo a culpa) se tradujo en la reducción de la cuantía de la multa original, dentro de esa misma categoría.
- (71) A lo anterior se suma que las conductas culposas no quedan excluidas de reproche ante el incumplimiento de una obligación en materia electoral, ya que quien incumple un deber de cuidado que estaba en condiciones de observar no queda relevado de una sanción acorde con el daño que su omisión culposa produjo al bien jurídico tutelado, considerando, además, todos los elementos que la autoridad responsable tuvo en cuenta para calificar la falta, determinar el tipo de sanción a imponer y la cuantía de las multas (detalladas en párrafos previos).

¹⁶ Apartado 6.4.4 de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-105/2026.

(72) No existe un parámetro aritmético obligatorio para imponer una multa.

Tampoco asiste razón al recurrente, cuando exige una metodología que explique por qué la multa se fijó en 2,400 UMA y no en cualquier otra cantidad. Ni el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE ni la ejecutoria cuyo cumplimiento dio origen a la resolución impugnada establecen una fórmula matemática para determinar el monto. Como se sostuvo en párrafos previos, el derecho sancionador en materia electoral no exige fórmulas matemáticas, tablas de equivalencia ni procesos de individualización cuantitativa para imponer una sanción; lo que exige es una motivación razonada, jurídicamente comprobable y ligada a los elementos del caso¹⁷.

(73) Eso es lo que se aprecia en la resolución impugnada, respecto de cada una de las dos multas impuestas al PRI: ninguno de los montos derivó de una mera afirmación de autoridad, sino de un ejercicio verificable, apoyado en el porcentaje de incumplimiento acreditado respecto del tipo de candidatura correspondiente (Senadurías o diputaciones federales), así como en la comparación, tratándose de senadurías, con el incumplimiento atribuido a otro de los partidos políticos sancionado en la misma resolución, en la reducción del veinte por ciento de la multa original (atribuida al efecto atenuante de considerar la conducta como culposa, en vez de dolosa) y en la capacidad económica del infractor.

(74) En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que exigir a la autoridad administrativa el desglose del porcentaje que corresponde a cada uno de los elementos de individualización, para que de su suma se obtenga el monto final, equivale a imponerle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente¹⁸. Cabe mencionar, que en el diverso SUP-RAP-1348/2025 se calificó de infundado el agravio en el que el mismo partido político ahora recurrente aducía, como aquí, una

¹⁷ Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-1348/2025: "El derecho sancionador electoral no exige fórmulas matemáticas, tablas de equivalencia, ni procesos de individualización cuantitativa, lo que exige es una motivación razonada, jurídicamente comprobable y ligada a los elementos del caso".

¹⁸ Criterio sostenido al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-165/2010, SUP-RAP-166/2010 y SUP-RAP-167/2010, en los que esta Sala Superior estimó que considerar que la autoridad administrativa electoral está obligada a desglosar los porcentajes de cada uno de los elementos de individualización "sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente".



individualización “aritmética opaca” por no explicarse con precisión cómo se arribó al monto específico de la multa, pues en ningún punto se exige la exposición de operaciones aritméticas, promedios, coeficientes o factores de ponderación, sino una motivación cualitativa suficiente, apoyada en criterios jurídicos y en la valoración razonada de las circunstancias del caso.

- (75) **No existe la incongruencia interna alegada.** Esta Sala Superior considera que las premisas de la resolución impugnada (acreditación de la responsabilidad y calificación de la conducta infractora como dolosa) son compatibles con su conclusión (conservación de la categoría de gravedad ordinaria, con una cuantía atemperada en un veinte por ciento respecto de la multa original).
- (76) La contradicción que el recurrente denuncia existiría si la responsable, tras reconocer la naturaleza culposa, en vez de dolosa, de la conducta infractora, hubiese mantenido intacto el monto de la sanción original. Pero no fue así: la autoridad responsable redujo el monto de la sanción original y explicó que esa reducción es, precisamente, la consecuencia de la recalificación de la conducta (de dolosa a culposa y sin dejar de considerar todos los elementos necesarios para una individualización) ordenada por esta Sala Superior.
- (77) Lo señalado en el párrafo previo guarda consistencia con lo resuelto en el SUP-RAP-1348/2025, en el que se explicó que la calificación de la conducta como culposa operó como un elemento que contribuyó a moderar la cuantía de la sanción, sin que ello implicara transformar la infracción en una conducta de menor entidad ni exigiera una reducción adicional más allá de la ya reflejada en la reindividualización¹⁹.
- (78) La circunstancia de que la multa resultante represente aproximadamente el ochenta por ciento de la impuesta originalmente no evidencia, por sí mismo, una incongruencia en la resolución impugnada, sino la medida en que la autoridad valoró el efecto atenuante del elemento subjetivo (al pasar de una

¹⁹ En ese caso, la calificación culposa de la conducta, derivada de la valoración del cumplimiento tardío como indicio de ausencia de dolo, se reflejó en la reducción de la multa de 9,640 a 7,229 UMA, sin que esta Sala Superior estimara exigible una reducción adicional.

conducta considerada como dolosa, a culposa) frente a la subsistencia de los demás elementos objetivos del caso. El recurrente no expone argumento alguno para demostrar que las multas impuestas resulten desproporcionadas respecto de la afectación que quedó firme, solo menciona que, en su criterio, la reducción de la multa original debió ser mayor, tomando en cuenta que la conducta infractora ya no se considera dolosa.

- (79) Con base en lo expuesto, los agravios en estudio son infundados y, por tanto, ineficaces para revocar la resolución impugnada.
- (80) Al ser inoperantes en parte e infundados en otra los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, sin perjuicio de lo que se determine en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado de la escisión decretada por esta Sala Superior, mencionada en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG353/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto razonado de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-186/2026.²⁰

CONTENIDO

GLOSARIO

I. CONTEXTO.....	24
II. RAZONES POR LAS QUE SE EMITE EL VOTO RAZONADO	25

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partido recurrente / PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Responsable / CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. CONTEXTO

- (1) En el contexto del Proceso Electoral Federal 2023–2024, el CG del INE multó al PRI por haber incumplido su obligación de capturar en tiempo los datos relacionados con las personas candidatas a senadurías y diputaciones federales. Esa sanción fue controvertida por ese instituto político en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2026, la cual fue revocada por esta Sala Superior, por mayoría de votos, al considerar que no estaba acreditado plenamente el elemento del dolo en la infracción. Por tal motivo, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva determinación para el efecto de excluir dicho elemento de la conducta, misma que es materia de controversia en el presente recurso.

²⁰ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (2) Ahora, en la sentencia aprobada por el Pleno, se desestiman los agravios del partido recurrente al considerar que, por un lado, la responsable sí fundó y motivó de manera correcta la nueva individualización de la sanción; por otra parte, porque el recurrente no controvierte esas razones de manera frontal, sino que de manera genérica señala que la responsable tenía la obligación de reducir la gravedad de las conductas, soslayando que, la calificación de gravedad de una conducta no depende solamente del elemento subjetivo del dolo o de la culpa, sino del resultado de la ponderación conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la intencionalidad es solo uno de ellos.

II. RAZONES POR LAS QUE SE EMITE EL VOTO RAZONADO

- (3) En primer lugar, el presente voto razonado se emite en concordancia con el voto particular que presenté en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2026.
- (4) En dicho asunto, me aparté del criterio de la mayoría, porque desde mi perspectiva era necesario reflexionar y avanzar hacia un entendimiento más exigente del deber de diligencia de los partidos políticos, así como sobre la posibilidad de calificar determinadas omisiones como dolosas, cuando así lo justifiquen la naturaleza de las obligaciones incumplidas, el contexto en el que se producen las infracciones y la posición institucional de los sujetos obligados.
- (5) Así, desde mi óptica, el dolo no se puede presumir de manera automática ni derivarse mecánicamente del resultado dañoso, sin embargo, cuando un partido político conoce la obligación que debe cumplir, así como su relevancia constitucional, cuenta con los medios técnicos y organizativos para cumplirla; y si aun así omite o demora injustificadamente su ejecución, dicha conducta no puede explicarse razonablemente como un simple descuido o error operativo, sino que constituye un indicio particularmente fuerte de una actitud de atender diligentemente su deber jurídico.
- (6) En ese contexto, si bien mi distancié de la decisión de la mayoría en aquel asunto, debo precisar que lo que aquí se analiza es la resolución que se



emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en la cual, en plenitud de jurisdicción, la responsable determinó imponer nuevamente una sanción al PRI.

- (7) Por esa razón y dado que se trata de una resolución firme emitida como consecuencia de una decisión colegiada de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, la cual tornó en cosa juzgada la manera en que se debía calificar el elemento subjetivo de la conducta para individualizar la sanción, es que acompaño el proyecto de sentencia, con el razonamiento referido respecto a mi posición en este tipo de asuntos.
- (8) Así, ajustándome a los lineamientos definidos por el criterio mayoritario emitido en el asunto que voté en contra, es que acompaño la propuesta en el presente expediente, con la precisión que se indica en este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.